El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta - 13-12-2016

**Proceso.** Ordinario laboral - Confirma fallo que niega las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2014-00223-01

**Demandante:** Luz Elena López Aristizabal

**Demandado:** Diana Marcela Bernal Cano

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: CONTRATO DE TRABAJO Y ELEMENTOS**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el trabajador realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCL, Sentencia del 24-04-2012, Rad. 39600S / Sentencia del 24-04-2012, Rad. 39600 / Sentencia del 15-02-2011, Rad. 40273 / Sentencia del 26-03-2007, Rad. 29418 / Sentencia del 05-08-2009, Rad. 36549.

En Pereira, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Elena López Aristizabal** contra **Diana Marcela Bernal Cano.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Luz Elena López Aristizabal**,** que se declare que entre ella y la señora Diana Marcela Bernal Cano existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 22-12-2013 al 26-03-2014 que finalizó por causa imputable a la empleadora y que la actora estuvo incapacitada para el 26-03-2014; en consecuencia, se le condene a la última a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras diurnas diarias, reajuste salarial, vestido, calzado y labor, auxilio de transporte y aportes a seguridad social, indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización por falta de pago (artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo) e indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales y subordinados como empleada doméstica a favor de la demandante en su domicilio ubicado en Santa Rosa de Cabal, con un salario de $250.000 mensuales, de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 8:30 p.m.; (ii) horario que excedía la jornada máxima legal diaria, razón por la cual laboró cinco (5) horas extra diurnas durante la relación laboral; (iii) el 26-03-2014 la relación laboral terminó por decisión unilateral de la empleadora; fecha en la que la se encontraba incapacitada; (iv) durante su prestación no fue afiliada al sistema de seguridad social; (v) a la fecha de terminación del contrato no se le canceló las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, vestido y calzado, y horas extras.

**Diana Marcela Bernal Cano** mediante curador ad-litem adujo que no le constaban los hechos y estableció que frente a ellos atendía lo que se demuestre dentro del proceso.

Frente a las pretensiones dijo que no se admitían ni se negaban sino que se acogía a lo que se pruebe dentro del proceso y no propuso excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la señora Luz Elena López Aristizabal.

Como fundamento de su decisión manifestó, que no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo, teniendo en cuenta que el material probatorio es desierto por cuanto solo se aportó un documento escrito sin fecha y sin firma de las partes, que aunque en principio se pudiera pensar que proviene de la demandada, el Despacho no tiene la certeza de que ello sea así, en tanto en que en aquel documento se hace una manifestación de unas fechas, sin indicar a qué labor corresponde, quien era el empleador, no aparece la firma o antefirma de quien pudo haber hecho el pago, por lo tanto de este documento, no se puede presumir que corresponde a la prestación efectiva del servicio o a una relación laboral.

Tampoco dicho documento es suficiente, para la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto no se demostró los extremos laborales en que tuvo ocurrencia la supuesta relación laboral ni la remuneración reconocida.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión no se presentó recurso de apelación, por lo tanto, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la trabajadora, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente problema jurídico:

1.1 ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar respuesta al anterior interrogante, se considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**2.1 Contrato de trabajo y elementos**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el trabajador realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 24-04-2012, rad. 39600[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

En el caso en concreto la actora manifiesta que trabajó, como empelada doméstica bajo las órdenes de Luz Elena López Aristizabal desde el 22-12-2013 hasta el 26-03-2014, para ello allegó documento escrito a mano que obra en el plenario a folio 13 y dice lo siguiente:

*“Quincena del 16 al 30 de marzo. No trabajó a partir del 26 de marzo. Se le pagan 11 días laborados. $91.300 menos $10.500 desodorantes, $80.800 total a pagar”.*

Asimismo una incapacidad de fecha 25-03-2014 de la señora López Aristizabal por “bursitis del hombro” visible a folio 14.

De la misma forma solicitó los testimonios de María Consuelo Betancurt Valencia, Marisol Cardona, José Alfredo Giraldo Giraldo y Leidy Katherine Henao Betancurt quienes no comparecieron a la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 20-08-2016.

Por su parte la demandada, representada por curador ad litem solicitó el interrogatorio de parte de la demandante, quien tampoco asistió a la citada audiencia.

Así solo se cuenta con el documento que milita a folio 13 del que se ignora quien lo elaboró, pues en él está ausente la firma como signo de aceptación y manifestación de su voluntad, tampoco resulta claro que lo plasmado allí corresponda a la relación laboral que la actora pretende que aquí se declare, teniendo en cuenta que hace referencia a unos días donde no se especifica año, actividad que se desempeñó, que permitiera inferir que se trataba de la relación laboral que depreca la demandante.

Pasa igual con la incapacidad (fl.14), que por sí sola no demuestra la prestación personal del servicio de la actora para la demandada, por cuanto solo refleja que el 25-03-2014 aquella tuvo una afección en uno de sus hombros.

En ese orden de ideas, resultó acertado lo esgrimido por el Juez de primera instancia, por cuanto la actora no probó, siendo su carga, la prestación personal del servicio que en últimas hubiese permitido declarar la existencia del contrato de trabajo y de esta forma trasladar la carga probatoria a la parte demandada en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, no le queda más a la Sala que confirmar en su integridad la sentencia de 20-08-2015 al ser apropiada la decisión tomada.

Sin lugar a costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20-08-2015, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Elena López Aristizabal** contra la señora **Diana Marcela Bernal Cano.**

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario ad-hoc

1. Sentencias del 24-04-2012. Radicado 39600, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; del 15-02-2011. Radicado 40273, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; del 26-03-2007. Radicado. 29418, M.P. Luis Javier Osorio López. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 05-08-2009. Radicado 36549, M.P. Javier Osorio López. [↑](#footnote-ref-2)